



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 25.1.2007
COM(2007) 15 final

2007/0006 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

**relativo a la celebración del Acuerdo de asociación en el sector pesquero entre la
Comunidad Europea y la República de Madagascar**

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad y la República de Madagascar han negociado y rubricado, el 21 de junio de 2006, un Acuerdo de asociación en el sector pesquero que otorga posibilidades de pesca a los pescadores comunitarios en la zona de pesca de Madagascar. Este Acuerdo de asociación, acompañado de un Protocolo y su anexo, se ha celebrado por un período de seis años a partir de su entrada en vigor y es renovable. En la fecha de su entrada en vigor, el presente Acuerdo derogará y sustituirá al Acuerdo de pesca entre la Comunidad Europea y la República de Madagascar sobre la pesca frente a la costa malgache que entró en vigor el 28 de enero de 1986.

El Protocolo y su anexo, por el que se fijan las condiciones técnicas y financieras de las actividades pesqueras de los buques de la CE, se han celebrado por un período de seis años a partir del 1 de enero de 2007. A la espera de la entrada en vigor del nuevo Acuerdo, el presente Protocolo y su anexo entrarán en vigor en la fecha en que ambas partes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal efecto. Serán aplicables a partir del 1 de enero de 2007.

El nuevo Acuerdo de asociación tiene como principal objetivo reforzar la cooperación entre la Comunidad Europea y la República de Madagascar en favor de la instauración de un marco de asociación para el desarrollo de una política pesquera sostenible y la explotación razonable de los recursos pesqueros en la zona de pesca malgache, en interés de ambas partes. Para definir su posición de negociación, la Comisión se basó, entre otras cosas, en los resultados de una evaluación posterior y anterior realizada por expertos independientes.

Las dos Partes han entablado un diálogo político sobre asuntos de interés común en el sector pesquero. En el Acuerdo de asociación, las prioridades actuales de la política nacional en materia de pesca en Madagascar permitirán la identificación por ambas partes, de común acuerdo, de los objetivos que deben alcanzarse y de la programación anual y plurianual correspondiente, con el fin de garantizar una gestión sostenible y responsable del sector.

El Acuerdo de asociación prevé también impulsar la cooperación económica, científica y técnica en el sector pesquero y sus sectores conexos.

La contrapartida financiera queda fijada en 990 000 euros anuales por un tonelaje de referencia de 11 000 toneladas. Este tonelaje podrá aumentarse a 12 000 toneladas desde 2007 y la contrapartida aumentará a 1 080 000 euros anuales si las capturas totales en 2006 rebasan las 11 000 toneladas. De esta contrapartida financiera, el 80 % se dedicará a un apoyo financiero anual para el desarrollo y para la ejecución de la política del sector pesquero de Madagascar, con vistas a la instauración de una pesca sostenible y responsable. Este apoyo financiero se basará en dicha programación anual y plurianual.

Las posibilidades de pesca previstas en el Acuerdo se han fijado de la siguiente manera: 1) categoría de pesca «atuneros cerqueros congeladores»: 44 buques; 2) categoría de pesca «palangreros de superficie»: 44 buques.

Además, cinco buques podrán llevar a cabo campañas experimentales con caña o con palangre de fondo de especies demersales a lo largo de dos períodos de 6 meses.

Los cánones de los armadores fijados para cada categoría podrían aportar globalmente a Madagascar unos ingresos adicionales de aproximadamente 385 000 euros anuales (para un tonelaje de referencia de 11 000 toneladas) y de 420 000 euros anuales (si el tonelaje de referencia pasa a 12 000 toneladas).

Sobre esta base la Comisión propone que el Consejo adopte mediante Reglamento la celebración del presente Acuerdo de asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República de Madagascar.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

relativo a la celebración del Acuerdo de asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República de Madagascar

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37, en relación con su artículo 300, apartado 2 y su artículo 300, apartado 3, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad y la República de Madagascar han negociado y rubricado un Acuerdo de asociación en el sector pesquero por el que se otorgan a los pescadores de la Comunidad posibilidades de pesca en las aguas bajo soberanía de la República de Madagascar.
- (2) Es de interés para la Comunidad aprobar dicho Acuerdo.
- (3) Es preciso determinar la clave de reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se aprueba, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo de asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República de Madagascar.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

Las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo del Acuerdo se repartirán entre los Estados miembros de la forma siguiente:

Categoría de pesca	Tipo de buque	Estado miembro	Licencias o cuota
Pesca atunera	Atuneros cerqueros congeladores	España	23
		Francia	20
		Italia	1
Pesca atunera	Palangreros de superficie	España	21
		Francia	15
		Portugal	6
		Reino Unido	2
Pesca demersal	Pesca experimental con caña o con palangre de fondo	Francia	5

En el caso de que las solicitudes de licencia de estos Estados miembros no agoten las posibilidades de pesca fijadas en el Protocolo, la Comisión podrá tomar en consideración las solicitudes de licencia presentadas por cualquier otro Estado miembro.

Artículo 3

Los Estados miembros cuyos buques faenen en virtud del presente Acuerdo notificarán a la Comisión las cantidades de cada población capturadas en la zona de pesca de Madagascar de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 500/2001 de la Comisión, de 14 de marzo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo en relación con el control de las capturas de buques pesqueros comunitarios en aguas de terceros países y en alta mar¹.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El Presidente

¹ DO L 73 de 15.3.2001, p. 8.

Acuerdo de asociación en el sector pesquero
entre la Comunidad Europea y la República de Madagascar

LA REPÚBLICA DE MADAGASCAR, en lo sucesivo denominada «Madagascar»,

y

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada «Comunidad»,

denominadas ambas «las Partes»,

CONSIDERANDO las estrechas relaciones de cooperación entre la Comunidad y Madagascar, en particular, en el marco del Convenio de Cotonú, así como su deseo común de consolidar dichas relaciones;

CONSIDERANDO el deseo de ambas Partes de fomentar la explotación responsable de los recursos pesqueros mediante la cooperación;

HABIDA CUENTA de las disposiciones del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

DETERMINADAS a aplicar las decisiones y las recomendaciones que emanan de la Comisión del Atún para el Océano Índico, en lo sucesivo denominada la «CAOI»;

CONSCIENTES de la importancia de los principios establecidos en el Código de conducta para la pesca responsable adoptado en 1995 durante la conferencia de la FAO;

RESUELTAS a cooperar, en interés mutuo, para promover el establecimiento de una pesca responsable con el fin de garantizar la conservación a largo plazo y la explotación sostenible de los recursos marinos vivos;

CONVENCIDAS de que dicha cooperación debe basarse en iniciativas y medidas que, adoptadas conjuntamente o por separado, sean complementarias, coherentes con la política y garanticen la sinergia del esfuerzo;

DECIDIDAS, a tal fin, a instaurar un diálogo sobre la política sectorial pesquera adoptada por el Gobierno de Madagascar, a proceder a la identificación de los medios adecuados para garantizar una aplicación eficaz de dicha política así como la necesidad de reforzar el nivel descentralizado en el diálogo entre los servicios técnicos, de una parte, y la sociedad civil y los agentes económicos, de otra parte;

DESEOSAS de establecer las normas y las condiciones que regulen las actividades de pesca de los buques comunitarios en aguas de Madagascar y las relativas al apoyo comunitario para el establecimiento de una pesca responsable en dichas aguas;

RESUELTAS a mantener una cooperación económica más estrecha en el ámbito de la industria pesquera y de las actividades afines, mediante la constitución y el desarrollo de sociedades mixtas en las que participen empresas de ambas Partes;

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1 – Ámbito de aplicación

El presente Acuerdo establece los principios, normas y procedimientos que regulan:

- la cooperación económica, financiera, técnica y científica en el sector pesquero con el fin de establecer una pesca responsable en las zonas de pesca malgaches para garantizar la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros y desarrollar el sector pesquero en Madagascar;
- las condiciones de acceso de los buques pesqueros comunitarios a las zonas de pesca malgaches;
- la cooperación relativa a las disposiciones de control de las actividades pesqueras en las zonas de pesca malgaches con objeto de garantizar el cumplimiento de las citadas condiciones, la eficacia de las medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros y la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada;
- las asociaciones entre empresas tendentes a desarrollar actividades económicas en el sector pesquero y actividades afines, en aras del interés común.

Artículo 2 - Definiciones

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) «autoridades de Madagascar», el Gobierno malgache representado por su Ministerio de pesca;
- b) «autoridades comunitarias», la Comisión Europea;
- c) «zona de pesca malgache», las aguas que, en lo referente a la pesca, están sometidas a la soberanía o jurisdicción malgache;
- d) «buque pesquero», cualquier buque equipado para la explotación comercial de los recursos acuáticos vivos;
- e) «buque de apoyo», cualquier buque de asistencia a los buques de pesca para la instalación y el seguimiento de los dispositivos de concentración de peces;
- f) «buque comunitario», un buque pesquero que enarbola pabellón de un Estado miembro de la Comunidad y está matriculado en la Comunidad;
- g) «Comisión mixta», una comisión compuesta por representantes de la Comunidad y de Madagascar tal como se especifica en el artículo 9 del presente Acuerdo;

- h) «transbordo», traslado, en un puerto o en la rada, de una parte o de la totalidad de las capturas de un buque pesquero a otro;
- i) «circunstancias anormales», circunstancias distintas de los fenómenos naturales, que escapan al control razonable de una de las Partes, cuya naturaleza impide el ejercicio de la actividad pesquera en aguas malgaches;
- j) «marineros ACP», los marineros naturales de un país no europeo firmante del Acuerdo de Cotonú; los marineros malgaches son, en este sentido, marineros ACP.

Artículo 3 – Principios y objetivos que inspiran la aplicación del presente Acuerdo

1. Las Partes se comprometen a impulsar la pesca responsable en las zonas de pesca malgache sobre la base del principio de no discriminación entre las diferentes flotas que faenan en esas aguas, sin perjuicio de los acuerdos celebrados entre países en vías de desarrollo dentro de una misma región geográfica, incluidos los acuerdos de pesca recíprocos.
2. Las Partes cooperarán con objeto de aplicar una política pesquera adoptada por el Gobierno de Madagascar y, a tal fin, iniciarán un diálogo político sobre las reformas necesarias. Asimismo, se consultarán previamente antes de adoptar cualquier medida en este ámbito.
3. Las Partes también cooperarán en la realización, tanto conjunta como unilateralmente, de evaluaciones previas, intermedias y posteriores de las medidas, programas y acciones ejecutados sobre la base de las disposiciones del presente Acuerdo.
4. Las Partes se comprometen a velar por la aplicación del presente Acuerdo de conformidad con los principios de buena gobernanza económica y social, y a respetar la situación de los recursos pesqueros.
5. La contratación de marineros de los países ACP a bordo de buques comunitarios se regirá por la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los principios y derechos fundamentales del trabajo, que se aplicará de pleno derecho a los contratos correspondientes y a las condiciones generales de trabajo. Se trata, en particular, de la libertad de asociación y del reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva de los trabajadores y de la eliminación de la discriminación en materia de empleo y profesión.

Artículo 4 – Cooperación científica

1. Durante el período de vigencia del Acuerdo, la Comunidad y Madagascar deberán seguir conjuntamente la evolución de la situación de los recursos en la zona de pesca malgache.
2. Basándose en las recomendaciones y resoluciones adoptadas en la Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI) y en los mejores dictámenes científicos disponibles, las Partes mantendrán consultas en el seno de la Comisión mixta contemplada en el artículo 9 del Acuerdo para adoptar, en caso necesario tras una reunión científica y de mutuo acuerdo, medidas tendentes a garantizar una gestión

sostenible de los recursos pesqueros que afectan a las actividades de los buques comunitarios.

3. Las Partes se comprometen a consultarse, bien directamente, incluso al nivel de la subregión, bien en el seno de las organizaciones internacionales competentes, con el fin de garantizar la gestión y la conservación de los recursos biológicos en el Índico, y a cooperar en las investigaciones científicas pertinentes.

Artículo 5 – Acceso de los buques comunitarios a las pesquerías en aguas malgaches

1. Madagascar se compromete a autorizar a los buques comunitarios el ejercicio de las actividades pesqueras en su zona de pesca de conformidad con el presente Acuerdo, incluidos el Protocolo y su anexo.
2. Las actividades de pesca objeto del presente Acuerdo estarán sujetas a las leyes y reglamentos vigentes en Madagascar. Las autoridades malgaches notificarán a la Comunidad cualquier modificación que se introduzca en su legislación.
3. Madagascar se compromete a adoptar todas las medidas pertinentes correspondientes a la aplicación efectiva de las disposiciones relativas al control de las actividades pesqueras previstas en el Protocolo. Los buques comunitarios cooperarán con las autoridades malgaches responsables de llevar a cabo dichos controles.
4. La Comunidad se compromete a adoptar todas las medidas pertinentes para garantizar que sus buques cumplen las disposiciones del presente Acuerdo, así como la legislación que regule la pesca en aguas bajo jurisdicción malgache.

Artículo 6 - Licencias

1. Los buques comunitarios sólo podrán ejercer actividades pesqueras en la zona de pesca malgache si poseen una licencia de pesca válida expedida por Madagascar en virtud del presente Acuerdo y de su Protocolo adjunto.
2. El procedimiento que permite obtener una licencia de pesca para un buque, los cánones aplicables y el método de pago que deben utilizar los armadores se especifican en el anexo del Protocolo.

Artículo 7 – Contrapartida financiera

1. La Comunidad abonará a Madagascar una contrapartida financiera de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el Protocolo y los anexos. Esta contrapartida única se definirá a partir de dos elementos relativos, respectivamente,
 - a) al acceso de los buques comunitarios a las aguas y recursos pesqueros de Madagascar, y
 - b) a la ayuda financiera de la Comunidad para establecer una pesca responsable y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en aguas malgaches.

2. El elemento de la contrapartida financiera contemplado en el apartado 1, letra b), del presente artículo se determinará en función de la identificación por ambas Partes, de común acuerdo y con arreglo a las disposiciones establecidas en el Protocolo, de los objetivos que deban alcanzarse en el marco de la política sectorial pesquera definida por el Gobierno malgache y según una programación anual y plurianual relativa a su aplicación.
3. La contrapartida financiera abonada por la Comunidad se pagará anualmente según las disposiciones establecidas en el Protocolo, y a reserva de las disposiciones del presente Acuerdo y del Protocolo relativas a la posible modificación de su importe por causa de:
 - a) circunstancias anormales;
 - b) reducción, de común acuerdo, de las posibilidades pesqueras concedidas a los buques comunitarios en aplicación de medidas de gestión de las existencias en cuestión consideradas necesarias para la conservación y la explotación duradera del recurso sobre la base del mejor dictamen científico disponible;
 - c) aumento, de común acuerdo entre las Partes, de las posibilidades pesqueras concedidas a los buques comunitarios si, sobre la base del mejor dictamen científico disponible, la situación de los recursos lo permite;
 - d) nueva evaluación de las condiciones de la ayuda financiera para la puesta en marcha de la política sectorial pesquera en Madagascar cuando los resultados de la programación anual y plurianual constatados por las Partes lo justifiquen;
 - e) denuncia del presente Acuerdo con arreglo a las disposiciones de su artículo 13;
 - f) suspensión de la aplicación del presente Acuerdo con arreglo a las disposiciones de su artículo 12.

Artículo 8 – Fomento de la cooperación entre los agentes económicos y la sociedad civil

1. Las Partes fomentarán la cooperación económica, científica y técnica en el sector de la pesca y los sectores afines. Se consultarán mutuamente con objeto de coordinar las diversas medidas que puedan adoptarse a tal fin.
2. Las Partes fomentarán el intercambio de información sobre técnicas y artes de pesca, métodos de conservación y procedimientos industriales de transformación de los productos de la pesca.
3. Las Partes se esforzarán por crear las condiciones favorables para impulsar las relaciones entre sus empresas en materia técnica, económica y comercial, mediante el fomento de un entorno favorable al desarrollo de la actividad empresarial y la inversión.
4. Las Partes fomentarán, en particular, la creación de sociedades mixtas en aras del interés mutuo en cumplimiento sistemático de la legislación malgache y de la normativa comunitaria vigente.

Artículo 9 – Comisión mixta

1. Se creará una Comisión mixta encargada de supervisar la aplicación del presente Acuerdo. La Comisión mixta desempeñará las funciones siguientes:
 - a) supervisar la ejecución, interpretación y aplicación del Acuerdo y, en especial, la definición y la evaluación de la aplicación de la programación anual y plurianual mencionada en el artículo 7, apartado 2;
 - b) garantizar la coordinación necesaria sobre cuestiones de interés común en materia de pesca;
 - c) servir de foro para la resolución amistosa de los conflictos derivados de la interpretación o aplicación del Acuerdo;
 - d) calcular de nuevo, en caso necesario, el nivel de las posibilidades de pesca y, por consiguiente, de la contrapartida financiera;
 - e) cualquier otra función que las Partes decidan atribuirle de mutuo acuerdo.
2. La Comisión mixta se reunirá como mínimo una vez al año, alternativamente en Madagascar y en la Comunidad, y será presidida por la Parte anfitriona de la reunión. Se reunirá en sesión extraordinaria a petición de cualquiera de las Partes.

Artículo 10 – Zona geográfica de aplicación

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios en los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con arreglo a las condiciones previstas por dicho Tratado y, por otra, en el territorio de Madagascar.

Artículo 11 – Duración

El presente Acuerdo se aplicará durante un período de seis años a partir de su entrada en vigor; se renovará tácitamente y por periodos adicionales de seis años, salvo denuncia con arreglo a lo dispuesto en su artículo 13.

Artículo 12 – Suspensión

1. La aplicación del presente Acuerdo podrá suspenderse a iniciativa de una de las Partes en caso de desacuerdo profundo en cuanto a la aplicación de sus disposiciones. Tal suspensión requerirá que la Parte interesada notifique por escrito su intención al menos tres meses antes de la fecha en que la suspensión entraría en vigor. Tras recibir dicha notificación, las Partes entablarán consultas con objeto de resolver sus diferencias amistosamente.
2. El pago de la contrapartida financiera mencionada en el artículo 7 se reducirá proporcionalmente y *pro rata temporis* en función de la duración de la suspensión.

Artículo 13 – Denuncia

1. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por una de las Partes en caso de concurrir circunstancias graves tales como la degradación de las poblaciones en cuestión, la constatación de un nivel reducido de explotación de las posibilidades de pesca concedidas a los buques comunitarios o el incumplimiento de los compromisos contraídos por las Partes en lo que atañe a la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.
2. La Parte en cuestión notificará por escrito a la otra Parte su intención de denunciar el Acuerdo al menos seis meses antes de que termine el período inicial o cada período adicional.
3. El envío de la notificación mencionada en el apartado anterior abrirá consultas entre las Partes.
4. El año en que la denuncia surta efecto, el pago de la contrapartida financiera mencionada en el artículo 7 se reducirá proporcionalmente y *pro rata temporis*.

Artículo 14 – Protocolo y anexo

El Protocolo y el anexo forman parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 15 – Disposiciones aplicables de la ley nacional

Las actividades de los buques pesqueros comunitarios que operen en aguas malgaches estarán reguladas por la legislación aplicable en Madagascar, salvo si el Acuerdo, el presente Protocolo con su anexo y sus apéndices disponen lo contrario.

Artículo 16 - Derogación

El presente Acuerdo deroga y sustituye en la fecha de su entrada en vigor el Acuerdo de pesca entre la Comunidad Europea y la República Democrática de Madagascar relativo a la pesca frente a la costa malgache, que entró en vigor el 28 de enero de 1986.

Artículo 17 – Entrada en vigor

El presente Acuerdo, redactado por duplicado en lengua alemana, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finlandesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa y sueca, cuyos textos son igualmente auténticos, entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal efecto.

Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Madagascar sobre la pesca en aguas de Madagascar durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2012

Artículo 1

Período de aplicación y posibilidades de pesca

1. A partir del 1 de enero de 2007 y durante un período de seis años, las posibilidades de pesca otorgadas en virtud del artículo 5 del Acuerdo quedan fijadas como sigue:
 - Especies altamente migratorias (especies enumeradas en el anexo 1 de la Convención de las Naciones Unidas de 1982)
 - atuneros cerqueros congeladores: 44 buques,
 - palangreros de superficie: 44 buques,
 - Especies demersales: cinco buques para la pesca experimental con caña o con palangre de fondo.
2. La aplicación del apartado 1 estará supeditada a las disposiciones de los artículos 4 y 5 del presente Protocolo.
3. Los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro de la Comunidad Europea sólo podrán ejercer actividades pesqueras en la zona de pesca malgache si poseen una licencia de pesca válida expedida por Madagascar en virtud del presente Protocolo y según las disposiciones descritas en el anexo al presente Protocolo.

Artículo 2

Contrapartida financiera – Modalidades de pago

1. La contrapartida financiera contemplada en el artículo 7 del Acuerdo se compondrá, para el período mencionado en el artículo 1, de un importe de 715 000 euros anuales equivalente a un tonelaje de referencia de 11 000 toneladas anuales, por una parte, y, por otra, de un importe específico de 275 000 euros anuales destinado al fomento y a la aplicación de la política sectorial de pesca de Madagascar. Este importe específico formará parte integrante de la contrapartida financiera única definida en el artículo 7 del Acuerdo².
2. La aplicación del apartado 1 estará supeditada a las disposiciones de los artículos 4, 5, 6 y 7 del presente Protocolo.

² En caso de que las capturas constatadas en 2006 rebasen las 11 000 toneladas de tonelaje de referencia, se acepta aumentar este tonelaje de referencia a 12 000 toneladas a partir del 1 de enero de 2007. En este caso la contrapartida financiera será de 780 000 euros, a la que se añadirá un importe específico de 300 000 euros destinado a la aplicación de la política sectorial de pesca.

3. La Comunidad abonará anualmente, durante el período de aplicación del presente Protocolo, el importe total mencionado en el apartado 1, es decir, 990 000 euros.
4. En caso de que la cantidad global de las capturas efectuadas por los buques comunitarios en las zonas de pesca malgaches rebase el tonelaje de referencia, el importe de la contrapartida financiera anual se incrementará en 65 euros por cada tonelada suplementaria capturada. No obstante, el importe anual total pagado por la Comunidad no podrá exceder del doble del importe indicado en el apartado 3 (1 980 000 euros). Cuando las cantidades capturadas por los buques comunitarios rebasen las cantidades correspondientes al doble del importe anual total, el importe adeudado por la cantidad que supere dicho límite, se abonará el año siguiente.
5. El pago de la contrapartida financiera mencionada en el apartado 1 se producirá, a más tardar, el 31 de diciembre de 2007 en el primer año y, a más tardar, el 28 de febrero de 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 en los años siguientes.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, la utilización de la contrapartida será competencia exclusiva de las autoridades de Madagascar.
7. La contrapartida financiera se abonará en una cuenta única del Erario Público de Madagascar, abierta en el Banco Central de Madagascar. Los datos de la cuenta son: «Agence Comptable Centrale du Trésor public» domiciliada en el Banco Central de Madagascar Antaninarenina- Antananarivo- Madagascar- nº de cuenta: 213 101 000 125 TP EUR.

Artículo 3

Cooperación para una pesca responsable - Cooperación científica

1. Ambas Partes se comprometen a impulsar una pesca responsable en las aguas de Madagascar de acuerdo con el principio de no discriminación entre las diferentes flotas que faenan en esas aguas.
2. Durante el período cubierto por el presente Protocolo, la Comunidad y las autoridades malgaches procurarán seguir la evolución de la situación de los recursos en la zona de pesca de Madagascar.
3. Ambas Partes se comprometen a impulsar la cooperación a escala subregional relativa a la pesca responsable y, en particular, en el marco de la Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI) y de la Comisión del Océano Índico (COI).
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo y basándose en las recomendaciones y las resoluciones adoptadas en la Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI), y a la luz de los mejores dictámenes científicos disponibles, las Partes se consultarán en la Comisión mixta prevista en el artículo 9 del Acuerdo para adoptar, en su caso tras una reunión científica eventualmente a nivel subregional, y de común acuerdo, medidas destinadas a garantizar una gestión sostenible de los recursos pesqueros relacionados con las actividades de los buques comunitarios.

Artículo 4
Revisión de común acuerdo de las posibilidades de pesca

1. Las posibilidades de pesca contempladas en el artículo 1 podrán aumentarse de común acuerdo en la medida en que, según las conclusiones de la reunión científica mencionada en el artículo 3, apartado 4, dicho aumento no ponga en peligro la gestión sostenible de los recursos de Madagascar. En tal caso, la contrapartida financiera mencionada en el artículo 2, apartado 1, se aumentará proporcionalmente y *pro rata temporis*. No obstante, el importe total de la contrapartida financiera abonada por la Comunidad Europea y correspondiente al tonelaje de referencia no podrá exceder del doble del importe de la contrapartida financiera prevista en el artículo 2, apartado 1. En caso de que las cantidades capturadas anualmente por los buques comunitarios excedan del doble de 11 000 toneladas (es decir, 22 000 toneladas), el importe adeudado por la cantidad que exceda dicho límite, se abonará el año siguiente.
2. Por el contrario, en caso de que las Partes acuerden una reducción de las posibilidades de pesca previstas en el artículo 1, la contrapartida financiera se reducirá proporcionalmente y *pro rata temporis*.
3. La distribución de las posibilidades de pesca entre las distintas categorías de buques también podrá revisarse previa consulta y de mutuo acuerdo entre las Partes, en el respeto de cualquier recomendación eventual de la reunión científica contemplada en el artículo 3, apartado 4, sobre la gestión de las poblaciones que puedan verse afectadas por tal redistribución. Cuando la redistribución de las posibilidades de pesca así lo justifique, las Partes acordarán el ajuste correspondiente de la contrapartida financiera.

Artículo 5
Nuevas posibilidades de pesca y pesca experimental

1. En caso de que los buques de pesca comunitarios estuvieran interesados en actividades pesqueras no indicadas en el artículo 1, la Comunidad solicitará a Madagascar una posible autorización relativa a estas nuevas actividades. Si procede, las Partes se pondrán de acuerdo sobre las condiciones aplicables a estas nuevas posibilidades de pesca y, si fuere necesario, incluirán enmiendas al presente Protocolo y a su anexo.
2. Las Partes podrán emprender campañas de pesca experimental en las zonas de pesca malgaches, previo dictamen de la reunión científica prevista en el artículo 3, apartado 4. A tal efecto, celebrarán consultas previa solicitud de una Parte y determinarán, caso por caso, los nuevos recursos, las condiciones y demás parámetros convenientes.
3. Ambas Partes pondrán en marcha las actividades de pesca experimental con arreglo a los parámetros científicos y administrativos acordados mutuamente. Las autorizaciones para la pesca experimental se concederán con fines de prueba, como máximo para dos campañas de seis meses, a partir de la fecha decidida de común acuerdo por ambas Partes.

4. En caso de que las Partes lleguen a la conclusión de que las campañas experimentales han dado resultados positivos, en cumplimiento de la protección de los ecosistemas y de la conservación de los recursos marítimos biológicos, podrán atribuirse nuevas posibilidades de pesca a buques comunitarios según el procedimiento de concertación previsto en el artículo 4 del presente Protocolo y hasta la expiración del Protocolo y en función del esfuerzo permitido. La contrapartida financiera se aumentará en consecuencia.

Artículo 6

Suspensión y revisión del pago de la contrapartida financiera en caso de circunstancias anormales

1. En caso de circunstancias anormales, salvo los fenómenos naturales, que impidan el ejercicio de las actividades pesqueras en la zona económica exclusiva (ZEE) de Madagascar, la Comunidad Europea podrá suspender el pago de la contrapartida financiera contemplada en el artículo 2, apartado 1. La decisión de suspensión se adoptará después de celebrarse consultas entre las dos Partes en un plazo de dos meses a partir de la solicitud de una de las Partes, y a condición de que la Comunidad Europea haya satisfecho cualquier importe adeudado en el momento de la suspensión.
2. El pago de la contrapartida financiera se restablecerá en cuanto las Partes constaten, de común acuerdo tras las consultas, que las circunstancias que habían provocado el paro de las actividades pesqueras han desaparecido y/o que la situación puede permitir reanudar las actividades pesqueras.
3. La validez de las licencias concedidas a los buques comunitarios, suspendida paralelamente al pago de la contrapartida financiera, se prolongará por un período igual al período de suspensión de las actividades pesqueras.

Artículo 7

Promoción de una pesca responsable en las aguas malgaches

1. El 80 % del importe total de la contrapartida financiera fijada en el artículo 2 y de los cánones abonados por los armadores se destinará anualmente al apoyo y a la puesta en marcha de las iniciativas adoptadas en el marco de la política del sector pesquero definida por el Gobierno malgache.

La gestión por parte de Madagascar del importe correspondiente se basará en los objetivos previstos y la programación anual y plurianual correspondiente, de acuerdo con el apartado 2 siguiente, establecidos de común acuerdo entre ambas Partes, y con arreglo a las prioridades actuales de la política pesquera de Madagascar para garantizar una gestión sostenible y responsable del sector.

2. A propuesta de Madagascar y a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, a partir de la entrada en vigor del Protocolo, y a más tardar tres meses después de dicha fecha, la Comunidad y Madagascar acordarán en la Comisión mixta contemplada en el artículo 9 del Acuerdo un programa sectorial plurianual y sus disposiciones de aplicación, entre las que se incluirán:

- (a) orientaciones anuales y plurianuales para la utilización del porcentaje de la contrapartida financiera mencionado en el apartado 1 anterior y de los importes específicos para las iniciativas que deben ejecutarse anualmente;
 - (b) objetivos anuales y plurianuales que permitan, cuando se alcancen, impulsar una pesca sostenible y responsable, habida cuenta de las prioridades expresadas por Madagascar en la política pesquera nacional u otras políticas relacionadas o con repercusiones en el establecimiento de una pesca responsable y sostenible;
 - (c) criterios y procedimientos que deben utilizarse para permitir una evaluación de los resultados obtenidos, sobre una base anual.
3. Cualquier propuesta con carácter de modificación del programa sectorial plurianual o de la utilización de los importes específicos para las iniciativas previstas anualmente deberá ser aprobada por ambas Partes en la Comisión mixta.
 4. Cada año Madagascar asignará el valor correspondiente al porcentaje citado en el apartado 1 a la ejecución del programa plurianual. El primer año de vigencia del Protocolo, se comunicará la asignación a la Comunidad en el momento de la aprobación del programa sectorial plurianual en la Comisión mixta. Durante los años sucesivos, Madagascar comunicará dicha asignación a la Comunidad a más tardar el 1 de septiembre del año anterior.
 5. En caso de que la evaluación anual de los resultados de la ejecución del programa sectorial plurianual lo justifique, la Comunidad Europea podrá solicitar un reajuste del importe destinado a la ayuda y a la ejecución de la política sectorial de pesca de Madagascar que forma parte de la contrapartida financiera contemplada en el artículo 2, apartado 1, del presente Protocolo para adaptar a dichos resultados el importe real de los fondos asignados a la ejecución del programa.

Artículo 8

Litigios - Suspensión de la aplicación del Protocolo

1. Cualquier litigio entre las Partes sobre la interpretación de las disposiciones del presente Protocolo o sobre su aplicación deberá ser objeto de consultas entre las Partes en la Comisión mixta prevista en el artículo 9 del Acuerdo, convocada en sesión extraordinaria si fuere necesario.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, la aplicación del Protocolo podrá suspenderse a iniciativa de una de las Partes cuando el litigio que oponga a ambas Partes se considere grave y las consultas realizadas en la Comisión mixta de acuerdo con el apartado 1 no permitan encontrar una solución amistosa.
3. La suspensión de la aplicación del Protocolo requerirá que la Parte interesada notifique por escrito su intención al menos tres meses antes de la fecha en que esté previsto que la suspensión entre en vigor.

4. En caso de suspensión, las Partes seguirán realizando consultas con objeto de encontrar una solución amistosa al litigio que las enfrenta. Cuando se alcance dicha solución, se reanudará la aplicación del Protocolo reduciéndose el importe de la contrapartida financiera proporcionalmente y *pro rata temporis* en función del tiempo que haya estado suspendida la aplicación del Protocolo.

Artículo 9
Suspensión de la aplicación del Protocolo por impago

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, si la Comunidad no efectuara los pagos previstos en el artículo 2, podría suspenderse la aplicación del presente Protocolo de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) Las autoridades competentes de Madagascar notificarán el impago a la Comisión Europea. Ésta efectuará las verificaciones convenientes y, en caso necesario, el pago en un plazo máximo de 60 días hábiles a partir de la fecha de recepción de la notificación.
- b) En caso de impago o justificación conveniente del mismo en el plazo previsto en el artículo 2, apartado 5, las autoridades competentes de Madagascar podrán suspender la aplicación del Protocolo e informarán de ello a la Comisión Europea sin demora.
- c) La aplicación del Protocolo se reanudará tan pronto como se realice el pago en cuestión.

Artículo 10
Disposiciones aplicables de la legislación nacional

Las actividades de los buques de pesca comunitarios que faenan en las aguas malgaches estarán reguladas por la legislación aplicable en Madagascar, salvo si el Acuerdo, el presente Protocolo con su anexo y sus apéndices disponen lo contrario.

Artículo 11
Derogación

El anexo del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Democrática de Madagascar sobre la pesca en aguas de Madagascar queda derogado y sustituido por el anexo del presente Protocolo.

Artículo 12
Entrada en vigor

1. El presente Protocolo y su anexo entrarán en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal efecto.
2. Serán aplicables a partir del 1 de enero de 2007.

ANEXO

CONDICIONES APLICABLES A LOS BUQUES COMUNITARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA EN LA ZONA DE PESCA MALGACHE

Capítulo I: Disposiciones aplicables a la solicitud y la expedición de licencias

Sección 1 Expedición de licencias

1. Sólo los buques que reúnan los requisitos necesarios pueden obtener una licencia para pescar en la zona de pesca de Madagascar.
2. Para que un buque se considere apto, el armador, el capitán y el propio buque no deben tener prohibida la actividad pesquera en Madagascar. Todos deben estar en situación regular frente a la administración malgache, en el sentido de haber cumplido todas las obligaciones anteriores derivadas de sus actividades pesqueras en Madagascar en virtud de los Acuerdos de pesca celebrados con la Comunidad.
3. Las autoridades competentes de la Comunidad presentarán (por vía electrónica) al Ministerio de pesca de Madagascar, una solicitud por cada buque que desee pescar o ayudar en las actividades de pesca en virtud del Acuerdo, al menos 15 días hábiles antes de la fecha de inicio del período de vigencia solicitado.
4. Las solicitudes se presentarán al Ministerio de pesca por medio de los formularios cuyo modelo figura en el apéndice I. Las autoridades malgaches adoptarán todas las medidas necesarias para que los datos recibidos en el ámbito de la solicitud de licencia sean tratados confidencialmente. Tales datos se utilizarán exclusivamente en el ámbito de la ejecución del Acuerdo de pesca.
5. Cada solicitud de licencia irá acompañada de los siguientes documentos:
 - La prueba del pago del anticipo a tanto alzado correspondiente al período de validez.
 - Una copia, autenticada por el Estado miembro de pabellón, del certificado de arqueo en el que se establezca el tonelaje del buque expresado en GT.
 - Una fotografía en color, reciente y certificada, del buque visto lateralmente en su estado actual. Las dimensiones mínimas de esta fotografía serán 15 cm x 10 cm.
 - Una fotocopia en color de las marcas de matriculación y del indicativo de llamada.³
6. El pago del canon se efectuará en una cuenta que indicarán las autoridades malgaches con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 7, del Protocolo.

³ Conformes a las normas internacionales.

7. Los cánones incluirán todos los impuestos nacionales y locales, exceptuadas las tasas portuarias y los gastos por prestaciones de servicios.
8. El Ministerio de pesca malgache expedirá las licencias de todos los buques, en el plazo de 15 días hábiles a partir de la recepción del conjunto de la documentación contemplada en el apartado 5, a los armadores o a sus representantes por medio de la Delegación de la Comisión Europea en Madagascar.
9. La licencia se expedirá a nombre de un buque determinado y será intransferible.
10. No obstante, a instancias de la Comunidad Europea y en caso de fuerza mayor demostrada, la licencia de un buque podrá ser sustituida por una nueva licencia expedida a nombre de otro buque de la misma categoría que el buque sustituido tal como se contempla en el artículo 1 del Protocolo, sin necesidad de abonar un nuevo canon. En tal caso, el cálculo del nivel de capturas para la determinación de un posible pago adicional tendrá en cuenta la suma de las capturas totales de los dos buques.
11. El armador del buque que se vaya a sustituir, o su representante, entregará la licencia cancelada al Ministerio de pesca de Madagascar por medio de la Delegación de la Comisión Europea.
12. La fecha en que comenzará a tener efecto la nueva licencia será la de la entrega por parte del armador de la licencia cancelada al Ministerio de pesca de Madagascar. Se informará de la transferencia de licencia a la Delegación de la Comisión Europea en Madagascar.
13. La licencia deberá estar a bordo del buque en todo momento. La Comunidad Europea mantendrá actualizado un proyecto de lista de los buques para los que se solicite una licencia de pesca de acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo. Dicho proyecto se notificará a las autoridades de Madagascar inmediatamente después de su elaboración y cada vez que se actualice. Nada más recibir el proyecto de lista y la notificación del pago del anticipo enviado por la Comisión a las autoridades malgaches, la autoridad competente de Madagascar inscribirá el buque en la lista de los buques autorizados para pescar, lista que se comunicará a las autoridades encargadas del control de la pesca. En tal caso, se enviará al armador una copia certificada de la lista, que se mantendrá a bordo en lugar de la licencia de pesca hasta que ésta le haya sido entregada.
14. Ambas Partes acuerdan fomentar la instauración de un sistema de licencia exclusivamente basado en un intercambio electrónico de toda la información y documentación anteriormente descrita. Ambas Partes acuerdan impulsar rápidamente la sustitución de la licencia en papel por un equivalente electrónico similar a la lista de los buques autorizados a pescar en la zona de pesca de Madagascar.
15. Las licencias para los buques de apoyo no están sujetas al pago de canon. Los buques de apoyo deberán enarbolar pabellón comunitario o formar parte de una empresa comunitaria.

Sección 2

Condiciones de licencia - cánones y anticipos

1. Las licencias tendrán un período de validez de un año y serán renovables.
2. El canon se fija en 35 euros por tonelada de pesca capturada en la zona de pesca de Madagascar por los atuneros cerqueros y los palangreros de superficie.
3. Las licencias se expedirán una vez se haya pagado a las autoridades nacionales competentes los siguientes importes a tanto alzado:
 - 3 920 euros por atunero cerquero, equivalente a los cánones adeudados por la pesca de 112 toneladas anuales;
 - 3 500 euros por palangrero de superficie superior a 250 GT, equivalente a los cánones adeudados por la pesca de 100 toneladas anuales;
 - 1 680 euros por palangrero de superficie inferior o igual a 250 GT, equivalente a los cánones adeudados por la pesca de 48 toneladas anuales;
 - El importe de las licencias de pesca demersal se fijará posteriormente en comisión mixta tras la fase experimental. Durante la fase experimental, las licencias se expedirán gratuitamente.
4. A más tardar el 15 de junio de cada año, los Estados miembros comunicarán a la Comisión Europea el volumen de capturas correspondiente al año anterior, tal como ha sido confirmado por los institutos científicos enumerados en el punto 5 siguiente.
5. La Comisión Europea hará el cálculo final de los cánones adeudados por el año n, a más tardar el 31 de julio del año n+1, basándose en las declaraciones de capturas de cada armador y confirmadas por los institutos científicos competentes para la comprobación de los datos de las capturas de los Estados miembros, como el IRD (Institut de Recherche pour le Développement), el IEO (Instituto Español de Oceanografía) y el IPIMAR (Instituto Português de Investigaç o Mar tima), mediante la Delegaci n de la Comisi n Europea.
6. El resultado se comunicará simult neamente al Ministerio de pesca malgache y a los armadores.
7. Por las cantidades capturadas por encima de las 112 toneladas, en el caso de los atuneros cerqueros, de 100 toneladas, en el caso de los palangreros de m s de 250 GT, y de 48 toneladas, en el caso de los palangreros inferiores o iguales a 250 GT, los armadores deber n efectuar cada eventual pago adicional a las autoridades nacionales competentes malgaches a m s tardar el 31 de agosto del a o n+1, en la cuenta citada en la secci n 1, apartado 6, del presente cap tulo, sobre la base de 35 euros por tonelada.
8. Sin embargo, si el resultado final fuere inferior al importe del anticipo indicado en el punto 3 de la presente secci n, el armador no recuperar  la diferencia correspondiente.

Capítulo II – Zonas de pesca

1. Los atuneros cerqueros y los palangreros de superficie de la Comunidad podrán ejercer sus actividades pesqueras en las aguas situadas más allá de las doce millas marinas a partir de las líneas de base. Deberá respetarse una zona de protección de tres millas alrededor de los dispositivos de concentración de peces que no pertenezcan a los buques comunitarios.

Capítulo III – Régimen de declaración de capturas para los buques autorizados a pescar en aguas malgaches

1. La duración de la marea de un buque comunitario en la zona de pesca malgache a efectos del presente anexo se establece de acuerdo con uno de los siguientes criterios:
 - el período comprendido entre una entrada y una salida de la zona de pesca de Madagascar;
 - el período comprendido entre una entrada en la zona de pesca de Madagascar y un transbordo en el puerto o/y un desembarque en Madagascar.
2. Todos los buques autorizados a pescar en aguas malgaches en el marco del Acuerdo deberán comunicar sus capturas para que las autoridades malgaches puedan controlar las cantidades capturadas que son validadas por los institutos científicos competentes con arreglo al procedimiento contemplado en el capítulo I, sección 2, punto 5, del presente anexo. Los buques de eslora superior a 24 metros deberán comunicar las capturas cada 15 días naturales, al Centro de vigilancia pesquera (CVP) malgache, mientras se encuentren en la zona de pesca malgache. Las modalidades de comunicación de las capturas serán las siguientes:
 - 2.1 Durante un período anual de validez de la licencia, según lo dispuesto en el capítulo I, sección 2, del presente anexo, las declaraciones deberán incluir las capturas realizadas por el buque durante cada marea. Los originales en soporte físico de las declaraciones se enviarán al CSP en el plazo de 45 días a partir del final de la última marea efectuada durante dicho período. Además, estas comunicaciones se efectuarán por fax (+ 261 20 22 490 14) o por correo electrónico (csp-mprh@blueline.mg).
 - 2.2 Los buques declararán sus capturas mediante el formulario correspondiente del cuaderno diario de pesca cuyo modelo figura en el apéndice 2. En los períodos en que el buque no se encuentre en la zona de pesca de Madagascar, el cuaderno diario de pesca deberá cumplimentarse con la mención «Fuera de la zona de pesca de Madagascar».
 - 2.3 Los formularios deberán cumplimentarse de forma legible e irán firmados por el capitán del buque o su representante legal.

3. En caso de incumplimiento de las disposiciones del presente capítulo, el Gobierno de Madagascar se reserva el derecho de suspender la licencia del buque incriminado hasta que cumpla dicha formalidad y de imponer al armador del buque la sanción establecida en la normativa vigente en Madagascar. Se informará a la Comisión Europea y al Estado miembro de abanderamiento al respecto.
4. Ambas Partes acuerdan fomentar un sistema de declaración de capturas exclusivamente basado en un intercambio electrónico de toda la información y documentación anteriormente descrita. Ambas Partes acuerdan impulsar rápidamente la sustitución de la declaración escrita (cuaderno diario de pesca) por un equivalente en forma de fichero electrónico.

Capítulo IV – Transbordo y desembarques

Ambas Partes cooperarán con el objetivo de mejorar las posibilidades de transbordo y de desembarque en los puertos de Madagascar.

1. Desembarques:

Los atuneros comunitarios que desembarquen voluntariamente sus capturas en un puerto de Madagascar, tendrán derecho a una reducción del canon de 5 euros por tonelada capturada en la zona de pesca de Madagascar del importe indicado en el capítulo I, sección 2, apartado 2, del anexo.

En caso de venta de los productos de la pesca a una planta de transformación de Madagascar, se concederá una reducción adicional de 5 euros.

Este mecanismo se aplicará a todos los buques comunitarios, hasta un máximo del 50 % de la liquidación final de las capturas (definida en el capítulo III del anexo), a partir del primer año del presente Protocolo.

2. Las disposiciones de aplicación del control de los tonelajes desembarcados o transbordados se definirán en el transcurso de la primera reunión de la Comisión mixta.

3. Evaluación:

El nivel de los incentivos económicos así como el porcentaje máximo de la liquidación final de las capturas se adaptarán en la Comisión mixta en función de las consecuencias socioeconómicas de los desembarques efectuados durante el año correspondiente.

Capítulo V – Enrolamiento de marineros

1. Los armadores de los atuneros cerqueros y de los palangreros de superficie se encargarán de contratar a nacionales de los países ACP, en las condiciones y límites siguientes:
 - en el caso de la flota de los atuneros cerqueros, al menos el 20 % de los marineros embarcados durante la campaña de pesca de atún en la zona de pesca de los países terceros serán originarios de los países ACP⁴,
 - en el caso de la flota de los palangreros de superficie, al menos el 20 % de los marineros embarcados durante la campaña de pesca en la zona de pesca de los países terceros serán originarios de los países ACP.
2. Los armadores procurarán embarcar marineros suplementarios originarios de los países ACP.
3. A los marineros enrolados en buques de la Unión Europea les será aplicable de pleno derecho la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los principios y derechos fundamentales del trabajo. Se trata, en particular, de la libertad de asociación y del reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva de los trabajadores y de la eliminación de la discriminación en materia de empleo y profesión.
4. Los contratos de trabajo de los marineros ACP, cuya copia se remitirá a los signatarios de dichos contratos, se establecerán entre el representante o representantes de los armadores y los marineros, sus sindicatos o sus representantes. Esos contratos garantizarán a los marineros el beneficio del régimen de seguridad social que les sea aplicable, que incluirá un seguro de vida, enfermedad y accidente.
5. El salario de los marineros ACP correrá a cargo de los armadores. El salario se fijará de común acuerdo entre los armadores o sus representantes y los marineros y/o sus sindicatos o sus representantes. No obstante, las condiciones de remuneración de los marineros ACP no podrán ser inferiores a las aplicables a las tripulaciones de sus respectivos países y, en ningún caso, inferiores a las normas de la OIT.
6. Todos los marineros contratados por los buques comunitarios deberán presentarse al capitán del buque al que están destinados la víspera de la fecha propuesta para su embarque. Si un marinero no se presenta en la fecha y hora previstas para el embarque, el armador se verá automáticamente eximido de su obligación de enrolar al marinero en cuestión.

⁴ De los cuales, al menos 70 marineros del total de la flota europea pertenecientes a los países miembros de la CAOI.

Capítulo VI – Medidas técnicas

Los buques respetarán las medidas y recomendaciones adoptadas por la CAOI para la región en materia de artes de pesca, sus especificaciones técnicas y cualquier otra medida técnica aplicable a sus actividades pesqueras.

Capítulo VII – Observadores

1. Los buques autorizados a pescar en las aguas malgaches en el marco del Acuerdo embarcarán observadores designados por la organización regional de pesca (ORP) competente en las condiciones que se indican a continuación:
 - 1.1 A petición de la autoridad competente, los buques comunitarios embarcarán a un observador designado por la misma, cuya misión será comprobar las capturas efectuadas en aguas malgaches.
 - 1.2 La autoridad competente establecerá la lista de buques designados para embarcar a un observador y la lista de observadores designados para embarcar. Las listas se mantendrán actualizadas y se enviarán a la Comisión Europea en el momento de su establecimiento y, posteriormente, cada tres meses por lo que se refiere a su posible actualización.
 - 1.3 La autoridad regional competente comunicará a los armadores en cuestión o a sus representantes el nombre del observador designado para embarcar a bordo del buque en el momento de la expedición de la licencia o, a más tardar, 15 días antes de la fecha prevista para embarcar al observador.
2. El tiempo de presencia del observador a bordo será de una marea. Sin embargo, a petición explícita de las autoridades competentes de Madagascar, este embarque podrá ampliarse varias mareas en función de la duración media de las mareas previstas para un buque determinado. La autoridad competente deberá formular su solicitud en este sentido al comunicar el nombre del observador designado para embarcar en el buque en cuestión.
3. Las condiciones de embarque del observador se establecerán de común acuerdo entre el armador o su representante y la autoridad competente.
4. El embarque del observador se efectuará en el puerto que elija el armador y se realizará al iniciarse la primera marea en las aguas de Madagascar de acuerdo con la notificación de la lista de los buques designados.
5. Los armadores interesados comunicarán en un plazo de dos semanas y con una antelación de diez días las fechas y los puertos de la subregión previstos para el embarque de los observadores.
6. Cuando el observador embarque en un país fuera de la subregión, los gastos de viaje correrán a cargo del armador. Si un buque con un observador regional a bordo sale de la zona de pesca regional, deberán adoptarse las medidas necesarias para garantizar por cuenta del armador la repatriación más rápida posible del observador.

7. En caso de que el observador no comparezca en el lugar y el momento acordados ni en las doce horas siguientes, el armador quedará automáticamente eximido de su obligación de embarcar a dicho observador.
8. Mientras esté a bordo, se dispensará al observador trato de oficial. Cuando el buque faene en las aguas malgaches, desempeñará las tareas siguientes:
 - 8.1 Observar las actividades pesqueras de los buques.
 - 8.2 Comprobar la posición de los buques que se encuentren faenando.
 - 8.3 Efectuar operaciones de muestreo biológico en el marco de programas científicos.
 - 8.4 Registrar los artes de pesca utilizados.
 - 8.5 Comprobar los datos de las capturas efectuadas en aguas de pesca malgache que figuran en el cuaderno diario de pesca.
 - 8.6 Comprobar los porcentajes de capturas accesorias y hacer una estimación del volumen de descartes de especies de peces comercializables.
 - 8.7 Comunicar a su autoridad competente por cualquier medio adecuado los datos de pesca, incluido el volumen a bordo de capturas principales y accesorias.
9. El capitán adoptará las disposiciones que le correspondan para velar por la seguridad física y psíquica del observador durante el ejercicio de sus funciones.
10. El observador dispondrá de todas las facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones. El capitán le permitirá acceder a los medios de comunicación necesarios para desempeñar sus tareas, a los documentos directamente vinculados con las actividades pesqueras del buque, incluidos, en particular, el cuaderno diario de pesca y el libro de navegación, así como a las partes del buque necesarias para facilitarle la realización de sus tareas.
11. Durante su estancia a bordo, el observador:
 - 11.1 Adoptará todas las disposiciones convenientes para que ni las condiciones de su embarque ni su presencia a bordo del buque interrumpen u obstaculicen la actividad pesquera.
 - 11.2 Respetará los bienes y equipos que se encuentren a bordo, así como la confidencialidad de todos los documentos pertenecientes al buque.
12. Al final del período de observación y antes de abandonar el buque, redactará un informe de actividades que se entregará a las autoridades competentes con copia a la Comisión Europea. Lo firmará en presencia del capitán, quien podrá añadir o hacer añadir, seguidas de su firma, las observaciones que considere oportunas. El capitán del buque recibirá una copia del informe en el momento del desembarque del observador científico.

13. El armador asumirá el coste del alojamiento y la manutención de los observadores en las condiciones de que disfruten los oficiales, en función de las posibilidades prácticas del buque.
14. La autoridad competente abonará el salario y las cargas sociales del observador.
15. Ambas Partes celebrarán consultas sin demora con los países terceros interesados en la definición de un sistema de observadores regionales y la elección de la organización regional de pesca competente. A la espera de la puesta en marcha de un sistema de observadores regionales, los buques autorizados a pescar en la zona de pesca malgache en el marco del Acuerdo embarcarán, en lugar de los observadores regionales, observadores designados por las autoridades competentes malgaches con arreglo a las normas anteriormente enumeradas.

Capítulo VIII - Control

1. De conformidad con el punto 13 de la sección 1 del presente anexo, la Comunidad Europea tendrá al día un proyecto de lista de los buques a los que se expida una licencia de pesca de acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo. Esta lista se notificará a las autoridades malgaches encargadas del control pesquero inmediatamente después de su establecimiento y cada vez que se actualice.
2. A partir de la recepción de este proyecto de lista y de la notificación del pago del anticipo (contemplada en el capítulo I, sección 2, punto 3, del presente anexo) dirigida por la Comisión Europea a las autoridades del país costero, el buque será inscrito por la autoridad competente malgache en una lista de buques autorizados a faenar, que se notificará a las autoridades encargadas del control pesquero. En este caso, se enviará una copia conforme de esta lista al armador y éste la mantendrá a bordo, en lugar de la licencia de pesca, hasta que esta última haya sido expedida.
3. Entrada y salida de la zona:
 - 3.1 Los buques comunitarios notificarán, con al menos tres horas de antelación, a las autoridades competentes malgaches encargadas del control pesquero su intención de entrar o salir de la zona de pesca malgache. También declararán las cantidades globales y las especies a bordo según el modelo que figura en el anexo. Una intención de declaración de entrada a la que no se dé seguimiento deberá anularse mediante el envío de un fax o por correo electrónico. El Centro de vigilancia pesquera deberá enviar un acuse de recibo por correo electrónico a cada declaración (entrada/salida) directamente al buque de pesca y/o, en su defecto, al armador.
 - 3.2 Al notificar su salida, cada buque comunicará también su posición. Estas comunicaciones se efectuarán preferentemente por fax (+261 20 22 490 14) o correo electrónico (csp-mprh@blueline.mg) y, en su defecto, por radio (Código de llamada BLU sólo durante los días y horas laborables en Madagascar, frecuencia 8754,00 Mhz. El indicativo de llamada del Centro de vigilancia pesquera malgache es «CHARLIE SIERRA PAPA»).

- 3.3 Los buques sorprendidos faenando sin haber informado a la autoridad competente malgache se considerarán buques infractores.
- 3.4 En el momento de la expedición de la licencia de pesca se comunicarán también los números de fax y teléfono y la dirección de correo electrónico.
- 3.5 Cuando reciban los mensajes de entrada y/o de salida de la zona de pesca, las autoridades malgaches se reservarán el derecho de decidir efectuar un control de verificación de las capturas de la flota palangrera de más de 250 GT sobre la base de un muestreo que represente aproximadamente el 10 % de la flota en cuestión. Tales controles tendrán lugar en el puerto más próximo o en un punto de control en el mar.

4. Procedimientos de control

- 4.1 Los capitanes de los buques comunitarios que faenen en aguas malgaches permitirán y facilitarán la subida a bordo y la realización de sus tareas a todo funcionario malgache encargado de la inspección y el control de las actividades pesqueras.
- 4.2. La presencia a bordo de estos funcionarios no sobrepasará el tiempo necesario para la realización de sus tareas.
- 4.3. Tras cada inspección y control, se entregará al capitán del buque el correspondiente certificado.

5. Control por satélite

Todos los buques comunitarios que faenen en el marco del presente Acuerdo serán objeto de un seguimiento vía satélite de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 4.

6. Apresamientos

- 6.1 De producirse un apresamiento o aplicarse sanciones en relación con un buque comunitario en aguas de Madagascar, las autoridades competentes malgaches informarán de ello al Estado de abanderamiento y a la Comisión Europea, en un plazo máximo de 24 horas.
- 6.2 Al mismo tiempo, deberá enviarse al Estado de abanderamiento y a la Comisión Europea un informe sucinto de las circunstancias y razones del apresamiento.

7. Acta de apresamiento

- 7.1 Una vez recogido el atestado en el acta levantada por la autoridad competente malgache, el capitán del buque deberá firmar el documento.
- 7.2 Dicha firma no irá en detrimento de los derechos y medios de defensa que el capitán pueda hacer valer frente a la infracción que se le atribuye. Si se niega a firmar el documento, debe precisar por escrito las razones de dicha negativa y el inspector incluirá la mención «negativa a firmar».

- 7.3 El capitán deberá conducir su buque al puerto indicado por las autoridades malgaches. En los casos de infracción menor, la autoridad competente malgache podrá autorizar al buque apresado a seguir faenando.

8. Reunión de concertación en caso de apresamiento

- 8.1 En el plazo de un día hábil tras haberse recibido la información mencionada, y antes de estudiar la adopción de posibles medidas respecto del capitán o la tripulación, o cualquier otro tipo de medida contra el cargamento o los equipos del buque, a excepción de las destinadas a conservar las pruebas de la presunta infracción, tendrá lugar una reunión de concertación entre la Comisión Europea y las autoridades competentes malgaches, eventualmente con la participación de un representante del Estado miembro interesado.
- 8.2 Durante la concertación, las Partes intercambiarán cualquier documento o dato que pueda contribuir a aclarar las circunstancias de los hechos registrados. El armador o su representante serán informados del resultado de esta concertación así como de todas las medidas que puedan derivarse del apresamiento.

9. Resolución del apresamiento

- 9.1. Antes de iniciar cualquier procedimiento judicial, se procurará resolver la presunta infracción mediante un procedimiento de conciliación. Este procedimiento deberá concluirse, a más tardar, tres días hábiles después del apresamiento.
- 9.2. En caso de procedimiento de conciliación, el importe de la multa aplicada se determinará con arreglo a la legislación nacional malgache.
- 9.3. En los casos en que el asunto no pueda resolverse por la vía de la conciliación y se tramite ante una instancia judicial competente, el armador depositará una fianza bancaria, fijada en función de los costes derivados del apresamiento y del importe de las multas y las reparaciones a que estén sujetos los responsables de la infracción, en un banco designado por las autoridades competentes malgaches.
- 9.4. La fianza no podrá cancelarse hasta que concluya el procedimiento judicial y se liberará si el procedimiento se cierra sin declaración de culpabilidad. Del mismo modo, en caso de declaración de culpabilidad con multa inferior a la fianza depositada, las autoridades competentes malgaches liberarán el saldo restante.
- 9.5. El buque recuperará su libertad y se autorizará a la tripulación a abandonar puerto tan pronto como:
- se hayan cumplido las obligaciones derivadas del procedimiento de conciliación;
 - se haya depositado la fianza bancaria contemplada en el punto 9.3 y las autoridades competentes malgaches la hayan aceptado a la espera de la conclusión del procedimiento judicial.

10. Transbordos

10.1 Todo buque comunitario que desee efectuar un transbordo de las capturas efectuadas en aguas malgaches deberá efectuar esta operación en los puertos o en la rada de los puertos malgaches.

10.2 Los armadores de estos buques deberán notificar a las autoridades competentes de Madagascar, como mínimo con 24 horas de antelación, la siguiente información:

- nombre de los buques de pesca que deben efectuar el transbordo;
- nombre, número OMI y pabellón del carguero transportador;
- tonelaje, por especies, que se va a transbordar;
- día y lugar del transbordo.

10.3 El transbordo se considerará una salida de la zona de pesca malgache. Los capitanes de los buques deberán entregar a las autoridades competentes malgaches las declaraciones de las capturas y notificar su intención de continuar faenando o salir de la zona de pesca de Madagascar.

10.4 Queda prohibido realizar en la zona de pesca malgache cualquier operación de transbordo de capturas no contemplada en los apartados anteriores. Todo contraventor de esta disposición estará expuesto a las sanciones previstas por la legislación vigente en Madagascar.

11. Los capitanes de los buques comunitarios que participen en operaciones de desembarque o transbordo en un puerto malgache permitirán y facilitarán el control de dichas operaciones por inspectores malgaches. Tras cada inspección y control en el puerto, se entregará al capitán del buque el certificado correspondiente.

APÉNDICES

1 – Formulario de solicitud de licencia

2 – Cuaderno diario de pesca de la CAOI

3 – Disposiciones aplicables al sistema de seguimiento de buques por satélite (SLB) y coordenadas de la zona de pesca malgache

Apéndice 1

MINISTERIO DE PESCA DE MADAGASCAR

NUEVA SOLICITUD O RENOVACIÓN⁵ DE LICENCIA PARA LOS BUQUES EXTRANJEROS DE PESCA INDUSTRIAL

1. Nombre del armador:.....
 2. Dirección del armador:
 3. Nombre del representante o agente (según proceda):.....
 4. Dirección del representante o agente local del armador (según proceda):
 5. Nombre del capitán:
 6. Nombre del buque:
 7. Número de matrícula:
 8. Número de fax:
 9. Dirección de correo electrónico:
 10. Código de radio:
 11. Fecha y lugar de construcción:
 12. Nacionalidad del pabellón:
 13. Puerto de matrícula:.....
 14. Puerto de amarre:.....
 15. Eslora total:.....
 16. Manga:.....
 17. Arqueo bruto (en GT):.....
 18. Capacidad de la bodega:.....
 19. Capacidad de refrigeración y de congelación:.....
 20. Tipo y potencia del motor:
 21. Artes de pesca:.....
 22. Número de marineros:
 23. Sistema de comunicación:
 24. Indicativo de llamada:
 25. Signos de identificación:
 26. Operaciones de pesca previstas:
 27. Lugar de desembarque:.....
 28. Zonas de pesca:.....
 29. Especies que pretende capturar:
 30. Validez:.....
 31. Condiciones especiales:.....
- Dictamen de la Dirección General de Pesca y Acuicultura:
- Observaciones del Ministerio de pesca:

⁵ Táchese lo que no proceda.

Apéndice 2

CUADERNO DIARIO DE PESCA PARA LA PESCA DE ATÚN

Nombre del buque:	Arqueo bruto:	SALIDA del buque:	Mes	Día	Año	Puerto	
Estado del abanderamiento:	Capacidad – (TM):						
Número de matrícula:	Capitán:						
Armador:	Número de miembros de la tripulación:						
Dirección:	Fecha de la notificación	REGRESO del buque:					
		Número de jornadas de mar:		Número de días de pesca:			N° de la marea:
				Número de lances efectuados:			

Palangre

Cebo vivo

Red de cerco

Arte de arrastre

Otros

Fecha		Sector				Capturas (Captures)																				Cebo utilizado					
Mes	Dia	Latitud N/S	Longitud E/O			Temperatura del agua en superficie (°C)	Esfuerzo pesquero Número de anzuelos utilizados	Atún rojo <i>Thunnus thynnus</i> <i>maccoyi</i>		Rabil <i>Thunnus albacares</i>		(Patudo) <i>Thunnus obesus</i>		(Atún blanco) <i>Thunnus alalunga</i>		(Pez espada) <i>Xiphias gladius</i>		(Marlin rayado) (Aguja blanca) <i>Tetrapturus audax</i> <i>albidus</i>		(Aguja negra) <i>Makaira indica</i>		(Pez vela) <i>Istiophorus albicans</i> <i>ou platypterus</i>		Listado <i>Katsuwonus pelamis</i>		(Capturas mezcladas)		Total diario (sólo peso en kg.) (		Papada	Calamar
						Cantidad	kg	Cantidad	kg	Cantidad	kg	Cantidad	kg	Cantidad	kg	Cantidad	kg	Cantidad	kg	Cantidad	kg	Cantidad	kg	Cantidad	kg	Cantidad	kg				

Apéndice 3

Coordonnées (latitudes et longitudes) de la zone de pêche (ZP) de Madagascar

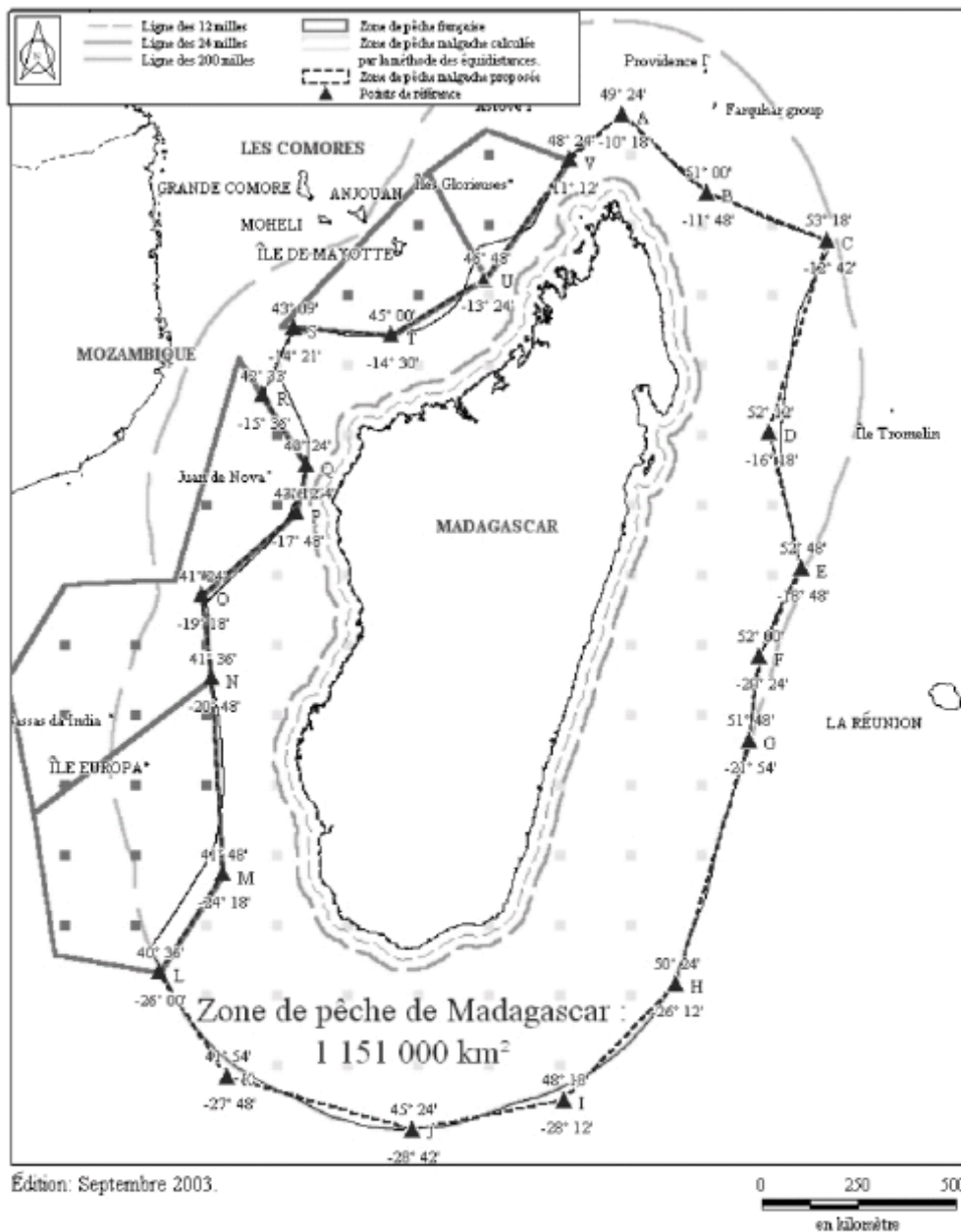
(voir aussi carte géographique annexée en appendice 4)

Réf	Coordonnées en deg. déc.		Coordonnées en deg. mn	
	X	Y	X	Y
A	49,40	-10,3	49°24'E	10°18'S
B	51	-11,8	51°0'E	11°48'S
C	53,3	-12,7	53°18'E	12°42'S
D	52,2	-16,3	52°12'E	16°18'S
E	52,8	-18,8	52°48'E	18°48'S
F	52	-20,4	52°0'E	20°24'S
G	51,8	-21,9	51°48'E	21°54'S
H	50,4	-26,2	50°24'E	26°12'S
I	48,3	-28,2	48°18'E	28°12'S
J	45,4	-28,7	45°24'E	28°42'S
K	41,9	-27,8	41°54'E	27°48'S
L	40,6	-26	40°36'E	26°0'S
M	41,8	-24,3	41°48'E	24°18'S
N	41,6	-20,8	41°36'E	20°48'S
O	41,4	-19,3	41°24'E	19°18'S
P	43,2	-17,8	43°12'E	17°48'S
Q	43,4	-16,9	43°24'E	16°54'S
R	42,55	-15,6	42°33'E	15°36'S
S	43,15	-14,35	43°9'E	14°21'S
T	45	-14,5	45°0'E	14°30'S
U	46,8	-13,4	46°48'E	13°24'S
V	48,4	-11,2	48°24'E	11°12'S

Apéndice 4

Zona de pesca de Madagascar

Échelle: 1 / 14 000 000^e.



Zone de pêche de Madagascar:

- À l'ouest: Calage de la zone de pêche de Madagascar sur la zone de pêche française.
- Au sud et au sud-est: Calage sur la ligne des 200 milles calculée à partir du trait de côte.
- Au nord et à l'est: Calage sur la zone de pêche calculée par la méthode des équidistances.
- Simplification de la délimitation à partir de points de référence.

Protocolo (SLB)

por el que se fijan las disposiciones sobre el seguimiento por satélite de los buques pesqueros comunitarios que faenen en la ZEE de Madagascar

1. Las disposiciones del presente protocolo completan el Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Madagascar sobre la pesca en aguas de Madagascar durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2012, y se aplican de conformidad con el punto 5 del «capítulo VIII – Control» de su anexo.
2. Todos los buques pesqueros de más de 15 metros de eslora total que faenen al amparo del Acuerdo de pesca CE/Madagascar serán objeto de seguimiento por satélite cuando se encuentren en la ZEE de Madagascar.

A efectos del seguimiento por satélite, las autoridades malgaches comunicarán a la Parte comunitaria las coordenadas (longitud y latitud) de la ZEE de Madagascar.

Las autoridades malgaches transmitirán esa información en soporte informático, expresada en grados decimales (WGS 84).

3. Las Partes procederán a intercambiar información sobre las direcciones X.25 y las especificaciones utilizadas en las comunicaciones electrónicas entre los respectivos centros de control con arreglo a lo indicado en los puntos 5 y 7. En la medida de lo posible, esa información incluirá los nombres, los números de teléfono, de fax y las direcciones de correo electrónico (Internet o X-400) que puedan utilizarse para las comunicaciones generales entre los centros de control.
4. La posición de los buques se determinará con un margen de error inferior a 500 metros y con un intervalo de confianza del 99 %.
5. Cuando un buque que faene al amparo del Acuerdo y sea objeto de un seguimiento por satélite acorde con la normativa comunitaria se introduzca en la ZEE de Madagascar, el centro de control del Estado de abanderamiento enviará inmediatamente al Centro de vigilancia pesquera de Madagascar (CVP), los informes de posición subsiguientes, con una periodicidad máxima de tres horas (identificación del buque, longitud, latitud, rumbo y velocidad). Estos mensajes se identificarán como informes de posición.
6. Los mensajes a que se refiere el punto 5 se enviarán por vía electrónica, en formato X.25, o mediante cualquier otro protocolo de seguridad. Estos mensajes se comunicarán en tiempo real y se ajustarán al formato del cuadro II.
7. En caso de deficiencia técnica o avería del aparato de seguimiento permanente por satélite instalado a bordo del buque pesquero, el capitán de éste comunicará por fax a su debido tiempo la información contemplada en el punto 5 al centro de control del Estado de abanderamiento y al CVP malgache. En estas circunstancias, será necesario enviar un informe de posición global a las 6 horas, 12 horas y 18 horas, hora de Madagascar. Dicho informe de posición global incluirá los informes de posición registrados por el capitán del buque en función de una periodicidad de tres horas, según las condiciones previstas en el punto 5.

El centro de control del Estado de abanderamiento enviará esos mensajes al CVP de Madagascar. El material defectuoso se reparará o sustituirá en un plazo máximo de un mes. Transcurrido ese plazo, el buque en cuestión deberá salir de la ZEE de Madagascar.

8. Los centros de control de los Estados de abanderamiento vigilarán los desplazamientos de sus buques en aguas malgaches. En caso de que el seguimiento de los buques no se efectúe con arreglo a lo previsto, el CVP malgache será inmediatamente informado, tan pronto como se constate, y se aplicará el procedimiento a que hace referencia el punto 7.
9. Si el CVP malgache comprueba que el Estado de abanderamiento no comunica la información prevista en el punto 5, los servicios competentes de la Comisión Europea serán informados de ello inmediatamente.
10. Las autoridades de Madagascar destinarán los datos de seguimiento que comuniquen a la otra Parte, de acuerdo con las presentes disposiciones, exclusivamente al control y a la vigilancia de la flota comunitaria que faene al amparo del Acuerdo pesquero CE/Madagascar y, en ningún caso podrán comunicarlos a otras Partes.
11. Los componentes del programa informático y de los equipos del sistema de seguimiento por satélite deberán ser fiables y no harán posible la falsificación de las posiciones ni podrán ser manipulables manualmente.

El sistema deberá ser completamente automático y operativo en todo momento, independientemente de las condiciones medioambientales y climáticas. Estará prohibido destruir, dañar o hacer inoperante el sistema de seguimiento por satélite o provocar interferencias con él.

Los capitanes de los buques se cerciorarán de que:

- no se alteren los datos;
- no se obstruyan la antena o antenas correspondientes al equipo de seguimiento por satélite;
- no se interrumpa el suministro eléctrico del equipo de seguimiento por satélite;
- no se desmonte el equipo de seguimiento por satélite.

12. Las Partes acuerdan intercambiarse, previa solicitud, información sobre los equipos utilizados para el seguimiento por satélite, con el fin de comprobar que cada equipo es plenamente compatible con los requisitos de la otra Parte a efectos de las presentes disposiciones.
13. En caso de un litigio relacionado con la interpretación o aplicación de las presentes disposiciones, las Partes convienen en consultarse en el ámbito de la Comisión mixta a que se refiere el artículo 9 del Acuerdo.
14. Las Partes acuerdan revisar, en caso necesario, las presentes disposiciones.

COMUNICACIÓN DE MENSAJES SLB A MADAGASCAR

INFORME DE POSICIÓN

Dato	Código	Obligatorio/ Facultativo	Observaciones
Inicio de la comunicación	SR	O	Dato relativo al sistema – indica el comienzo de la comunicación.
Destinatario	AD	O	Dato relativo al mensaje – destinatario. Código ISO alfanumérico del país.
Remitente	FR	O	Dato relativo al mensaje – remitente. Código ISO alfanumérico del país.
Estado de abanderamiento	FS	F	
Tipo de mensaje	TM	O	Dato relativo al mensaje – tipo de mensaje «POS»
Indicativo de llamada de radio	RC	O	Dato relativo al buque – indicativo internacional de llamada de radio del buque
Número de referencia interno de la Parte contratante	IR	F	Dato relativo al buque – número exclusivo de la Parte contratante (código ISO-3 del Estado de abanderamiento seguido de un número).
Número de matrícula externo	XR	O	Dato relativo al buque – número que aparece en el costado del buque.
Latitud	LA	O	Dato relativo a la posición del buque – posición en grados y minutos N/S GGMM (WGS-84).
Longitud	LO	O	Dato relativo a la posición del buque – posición en grados y minutos E/O GGMM (WGS-84).
Rumbo	CO	O	Rumbo del buque en la escala de 360°.
Velocidad	SP	O	Velocidad del buque en decenas de nudos.
Fecha	DA	O	Dato relativo a la posición del buque – fecha UTC de comunicación de la posición (AAAAMMDD).
Hora	TI	O	Dato relativo a la posición del buque – hora UTC de comunicación de la posición (HHMM).
Final de la comunicación	ER	O	Dato relativo al sistema - indica el final de la comunicación.

Caracteres: ISO 8859.1

La transmisión de datos tendrá la siguiente estructura:

- una barra doble (//) y un código de campo indican el inicio de la transmisión,
- una barra simple (/) indica la separación entre el código y los datos.

Los datos facultativos deberán insertarse entre el inicio y el final de la comunicación.

DATOS DEL CVP DE MADAGASCAR

Nombre del centro de vigilancia pesquera: Centre de Surveillance des Pêches (CSP)

Teléfono del CSP: 00 261 20 22 404 10

Fax del CSP: 00 261 20 22 490 14

Dirección de correo electrónico del CSP: csp-mprh@blueline.mg

Teléfono y fax de la Direction de la pêche et des ressources halieutiques (DPRH):
00261 20 22 409 00

Dirección de correo electrónico de la DPRH: mamy.andriantsoa@wanadoo.mg

Dirección X25 = 134 164 784 14 desde el CVP- FRANCIA

208 034 164 784 14 desde el CVP-España, el CVP- Portugal, y el CVP-ITALIA

Modelo de declaración de entradas y salidas:

DECLARATION D'ENTREE DANS LA ZONE ECONOMIQUE EXCLUSIVE DE MADAGASCAR.

ENTRY REPORT IN MADAGASCAR ECONOMIC EXCLUSIVE ZONE

INFORME DE ENTRADA Y SALIDA DE LA ZEE DE MADAGASCAR

A/TO : Centre de Surveillance des Pêches du Ministère de la Pêche et des Ressources Halieutiques – Madagascar

e-mail: msp-mprh@blueline.mg

Fax : 00 261 20 22 490 14

DE/FROM :

Nom du navire/Name of the vessel/Nombre del buque :

Indicatif d'appel par radio/Call sign :

Numéro de la licence/Number of the autorisation/Licencia N° :

Nationalité/Nationality :

Type de bateau/Kind of vessel :

Date d'entrée/Date of entry/Fecha de entrada :

Heures d'entrée/Time of entry/Hora de entrada :

Position d'entrée/ Position of entry/Posicion de entrada :

Capture à bord avant l'entrée dans la zone/Fish or catch on board before entering the zone/Pescado a bordo :

Capture/Catch/Pescado	Nombre/#	Poids/Weight
Thon rouge / <i>Thunnus maccoyii</i>		
Albacore / Yellowfin / <i>Thunnus albacares</i>		
Patudo / Bigeye / <i>Thunnus obesus</i>		
Germon / <i>Thunnus alalunga</i>		
Espadon / <i>Xiphias gladius</i>		
Makaire / <i>Tetrapturus audax</i>		
Marlin / <i>Makaira indica</i>		
Voiliers / <i>Istiophorus spp</i>		
Listao / Skipjack / <i>Katsuwonus pelamis</i>		
Divers/Others		
TOTAL		

DECLARATION DE SORTIE DE LA ZONE ECONOMIQUE EXCLUSIVE DE MADAGASCAR

DEPARTURE REPORT OF MADAGASCAR ECONOMIC EXCLUSIVE ZONE

INFORME DE SALIDA DE LA ZEE DE MADAGASCAR

A/TO : Centre de Surveillance des Pêches du Ministère de la Pêche et des Ressources Halieutiques – Madagascar

e-mail : csp-mprh@blueline.mg

Fax : 00 261 20 22 490 14

DE/FROM :

Nom du navire/Name of the vessel/Nombre del buque :

Indicatif d'appel par radio/Call sign :

Numéro de la licence/Number of the autorisation/Licencia N° :

Nationalité/Nationality :

Type de bateau/Kind of vessel :

Date de sortie/Date of leaving/Fecha de salida :

Heures de sortie/Time of leaving/Hora de salida :

Position de sortie/ Position of leaving/Posicion de salida :

Capture à bord à la sortie de la zone/Fish or catch on board before leaving the zone/Pescado a bordo :

Capture/Catch/Pescado	Nombre/#	Poids/Weight
Thon rouge / <i>Thunnus maccoyii</i>		
Albacore / Yellowfin / <i>Thunnus albacares</i>		
Patudo / Bigeye / <i>Thunnus obesus</i>		
Germon / <i>Thunnus alalunga</i>		
Espadon / <i>Xiphias gladius</i>		
Makaire / <i>Tetrapturus audax</i>		
Marlin / <i>Makaira indica</i>		
Voiliers / <i>Istiophorus spp</i>		
Listao / Skipjack / <i>Katsuwonus pelamis</i>		
Divers/Others		
TOTAL		

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

1. DENOMINACIÓN DE LA PROPUESTA:

Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la celebración del Acuerdo de asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Madagascar por un período de seis años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.

2. MARCO GPA/PPA (GESTION/PRESUPUESTACIÓN POR ACTIVIDADES)

11. Pesca

1103. Acuerdos internacionales de pesca

3. LÍNEAS PRESUPUESTARIAS

3.1 Líneas presupuestarias:

110301: «Acuerdos internacionales de pesca»

11010404: «Acuerdos internacionales de pesca: gastos de gestión administrativa»

3.2 Duración de la acción y de la incidencia financiera:

El Protocolo anejo al Acuerdo de pesca entre la CE y la República de Madagascar vence el 31 de diciembre de 2006. **El nuevo Protocolo tiene una duración de seis años a partir del 1 de enero de 2007.**

El Protocolo fija la contrapartida financiera, las categorías y las condiciones en las que los buques comunitarios pueden ejercer las actividades pesqueras en las zonas de pesca de Madagascar.

3.3 Características presupuestarias (añada casillas si es necesario):

Línea presupuestaria	Tipo de gasto		Nuevo	Contribución de la AELC	Contribución de los países candidatos	Rúbrica de las perspectivas financieras ⁶
11.0301	GO	CD ⁷	NO	NO	NO	Nº 4
11.010404	GO	CND ⁸	NO	NO	NO	Nº 4

⁶ A partir del 1 de enero de 2007, dejará de ser la rúbrica 4 y pasará a ser la rúbrica 2.

⁷ Créditos disociados.

⁸ Créditos no disociados.

4. SÍNTESIS DE LOS RECURSOS

4.1 Recursos financieros

4.1.1 Síntesis de los créditos de compromiso (CC) y de los créditos de pago (CP)

millones de euros (al cuarto decimal)

Tipo de gasto	Sección nº		2007	2008	2008	2009	2010	2011	Total
---------------	---------------	--	------	------	------	------	------	------	-------

Gastos operativos⁹

Créditos de compromiso (CC)	8.1	a	0,9900	0,9900	0,9900	0,9900	0,9900	0,9900	5,9400
Créditos de pago (CP)		b	0,9900	0,9900	0,9900	0,9900	0,9900	0,9900	5,9400

Gastos administrativos incluidos en el importe de referencia¹⁰

Asistencia técnica y administrativa (CND)	8.2.4	C						0,0400	0,0400
--	-------	---	--	--	--	--	--	--------	--------

IMPORTE DE REFERENCIA

TOTAL

Créditos de compromiso		a+c	0,9900	0,9900	0,9900	0,9900	0,9900	1,0300	5,9800
Créditos de pago		b+c	0,9900	0,9900	0,9900	0,9900	0,9900	1,0300	5,9800

Gastos administrativos no incluidos en el importe de referencia¹¹

Recursos humanos y gastos afines (CND)	8.2.5	D	0,0594	0,0594	0,0594	0,0594	0,0594	0,0594	0,3564
Costes administrativos, excepto recursos humanos y gastos afines, no incluidos en el importe de referencia (CND)	8.2.6	e	0,0215	0,0215	0,0215	0,0215	0,0215	0,0215	0,129

⁹ Gastos no cubiertos por el capítulo 11 01 del título 11 correspondiente.

¹⁰ Gastos correspondientes al artículo 11 01 04 del título 11.

¹¹ Gastos correspondientes al capítulo 11 01, salvo los artículos 11 01 04.

Coste financiero indicativo total de la intervención

TOTAL incluido el coste de los recursos humanos		1,0709	1,0709	1,0709	1,0709	1,0709	1,1109	6,4654
TOTAL CP incluido el coste de los recursos humanos		1,0709	1,0709	1,0709	1,0709	1,0709	1,1109	6,4654

Desglose de la cofinanciación: no procede

millones de euros (al tercer decimal)

Organismo cofinanciador		2007	2008	2009	2010	2011	2012	Total
	F							
TOTAL CC, incluida la cofinanciación	a+c+d +e+f							

4.1.2 Compatibilidad con la programación financiera

- ☒ La propuesta es compatible con la programación financiera vigente.
- ☐ La propuesta requiere una reprogramación de la correspondiente rúbrica de las perspectivas financieras.
- ☐ La propuesta puede requerir la aplicación de las disposiciones del Acuerdo Interinstitucional¹² (relativas al instrumento de flexibilidad o a la revisión de las perspectivas financieras).

4.1.3 Incidencia financiera en los ingresos

- ☒ La propuesta no tiene incidencia financiera en los ingresos.
- ☐ La propuesta tiene incidencia financiera; el efecto en los ingresos es el siguiente:

Nota: todas las precisiones y observaciones relativas al método de cálculo del efecto en los ingresos deben consignarse en un anexo separado.

millones de euros (al primer decimal)

Línea presupuestaria	Ingresos	Antes de la acción [Año n-1]	Situación después de la acción			
			[Año n]	[n+1]	[n+2]	[n+3]
	a) Ingresos en términos absolutos					
	b) Variación de los ingresos	Δ				

¹² Véanse los puntos 19 y 24 del Acuerdo Interinstitucional.

(Especifique cada línea presupuestaria de ingresos afectada, añadiendo al cuadro las casillas necesarias si el efecto se extiende a más de una línea.)

4.2. Recursos humanos equivalentes a tiempo completo (ETC) (incluidos funcionarios, personal temporal y externo) – véase el desglose en el punto 8.2.1.

Necesidades anuales	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Número total de recursos humanos	0,550	0,550	0,550	0,550	0,550	0,550

5. CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVOS

5.1 Realización necesaria a corto o largo plazo

El objetivo principal del nuevo Acuerdo de asociación en el sector pesquero es la instauración de un marco de cooperación entre la Comunidad y Madagascar para el desarrollo de una política pesquera durable y responsable en la zona de pesca malgache. Las principales características del nuevo Protocolo son las siguientes:

- Posibilidades de pesca: 44 atuneros cerqueros congeladores, 44 palangreros de superficie, es decir 8 licencias más para la pesca de atún con relación al antiguo Protocolo y 5 licencias de pesca demersal experimental, lo que supone una novedad con relación al antiguo Protocolo.
- Tonelaje de referencia anual: 11 000 toneladas de túnidos (con posibilidades de pasar a 12 000 toneladas a partir de 2007 si el nivel de capturas constatadas en 2006 rebasa las 11 000 toneladas).
- Contrapartida financiera anual: 990 000 euros (1 080 000 euros si se pasa a 12 000 toneladas)
- Anticipos y cánones de los armadores: 35 euros (frente a 25 euros anteriormente) por tonelada de atún. El importe de las licencias de pesca demersal se fijará tras la fase experimental. Los anticipos se fijan en 3 920 euros anuales por atunero cerquero, 3 500 euros anuales por palangrero de superficie de más de 250 GT y en 1 680 euros anuales por palangrero de superficie de menos de 250 GT.

5.2 Valor añadido de la implicación comunitaria, coherencia de la propuesta con otros instrumentos financieros y posibles sinergias

En el caso de este nuevo Acuerdo de asociación en el sector pesquero, la ausencia de intervención comunitaria daría paso a acuerdos privados, que no garantizarían el ejercicio sostenible de la pesca. La Comunidad confía, asimismo, en que con este Acuerdo de asociación, Madagascar coopere con la Comunidad en foros regionales como la Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI), en la lucha contra la pesca ilegal y en aras de una buena ordenación de las poblaciones de grandes migradores.

5.3. Objetivos de la propuesta, resultados esperados e indicadores correspondientes en el contexto de la gestión por actividades (ABM)

La negociación y celebración de acuerdos de pesca con terceros países responde al objetivo general de mantener y salvaguardar las actividades pesqueras que tradicionalmente ha desarrollado la flota comunitaria, incluida la flota de gran altura, y de desarrollar relaciones en un espíritu de cooperación con vistas a reforzar la explotación sostenible de los recursos pesqueros fuera de las aguas comunitarias, teniendo siempre en cuenta los aspectos medioambientales, sociales y económicos.

Los indicadores que se utilizarán en el contexto de la gestión por actividades para el seguimiento de la ejecución del Acuerdo son los siguientes:

- Seguimiento del porcentaje de utilización de las posibilidades de pesca.
- Recopilación y análisis de los datos de capturas y del valor comercial del Acuerdo.
- Contribución al empleo y al valor añadido en la Comunidad.
- Contribución a la estabilización del mercado comunitario.
- Contribución a los objetivos generales de disminución de la pobreza en Madagascar, incluida la contribución al empleo y al desarrollo de las infraestructuras y el apoyo a los presupuesto del Estado.
- Número de reuniones técnicas y de la Comisión mixta.

5.4 Método de ejecución (indicativo)

Indíquese a continuación el método o métodos¹³ de ejecución elegido(s).

☒ Gestión centralizada

☒ directa, por la Comisión

☐ indirecta

☐ *Gestión compartida o descentralizada*

☐ *Gestión conjunta con organizaciones internacionales (especifíquese)*

6. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

6.1 Sistema de seguimiento

La Comisión (DG FISH, en colaboración con la Delegación de la CE en Madagascar) llevará a cabo un seguimiento periódico de la ejecución de este Acuerdo, especialmente en lo que atañe al uso que hagan de él los agentes económicos y a los datos de capturas.

¹³ Si se indican varias modalidades, incluya las precisiones en la parte «Observaciones» del presente punto.

6.2 Evaluación

En marzo de 2006, se realizó una evaluación detallada del Protocolo actualmente vigente, en la que participo un consorcio de consultores independientes, con vistas al inicio de negociaciones sobre un nuevo Protocolo.

6.2.1 Evaluación *ex-ante*

Los principales elementos de la evaluación destacan la utilización de las posibilidades de pesca que siempre ha sido satisfactoria por parte de los cerqueros (83 % en 2004, 93 % en 2005 y 98 % en 2006) y de los palangreros (78 % en 2004, 85 % en 2005 y 100 % en 2006). En materia de toneladas capturados los resultados son muy variables. Se mantuvieron en torno a las 8 000 toneladas anuales hasta 2001, y bajaron considerablemente en 2003 y 2004 cuando sólo alcanzaron algunos centenares de toneladas. Esta situación es consecuencia de fenómenos biológicos aún inexplicados y que dieron como resultado una concentración del recurso frente a la costa de Tanzania en el momento en que se esperaba en el Canal de Mozambique. El año 2005 marcó el retorno a la normalidad con capturas que superan las 12 000 toneladas en la zona de pesca malgache.

La evaluación *ex-ante* considera que la celebración de un nuevo acuerdo es favorable para ambas Partes.

- Valor añadido de la intervención comunitaria:

Mientras que el rendimiento de la inversión para la CE fue negativo en 2004 (escasas capturas), en 2005 se ajusta al nivel alcanzado con otros acuerdos atuneros con 4,8 millones de euros de valor añadido en beneficio de la CE, lo que representa que un euros invertido genera alrededor de cinco euros de valor añadido. Las repercusiones económicas favorables a Madagascar se cifran en 2,2 millones de euros anuales (contrapartida, gastos de licencias y efectos económicos inducidos), más 5,4 millones de euros anuales de valor añadido generado por la industria conservera.

El acuerdo permite mantener alrededor de 1 100 empleos embarcados y en tierra de ciudadanos comunitarios originarios de zonas dependientes de la pesca. El Acuerdo pesquero garantiza una parte sustancial de los recursos de la política sectorial pesquera en Madagascar.

- Riesgos y alternativas posibles:

La celebración de un Protocolo de pesca lleva aparejado un cierto número de riesgos como que los importes destinados a financiar la política pesquera nacional y los cánones pagados por los armadores no se utilicen según lo acordado (fraude) o que las flotas extranjeras hagan caso omiso de las licencias y los controles. Para evitarlos, está previsto mantener un diálogo permanente sobre la programación y la aplicación de la política sectorial, sobre todo en el ámbito del seguimiento y de la vigilancia.

6.2.2 *Estimación ex-ante del valor económico del Acuerdo y contribución financiera de la Comunidad*

El Acuerdo responde bien a una necesidad de los armadores comunitarios al facilitarse posibilidades pesqueras de un recurso que se distribuye al albur de las migraciones a través de las aguas internacionales y de las ZEE de los países costeros. La zona de pesca malgache es importante a este respecto durante al menos un trimestre del año. Se estima que el Acuerdo también responde a una necesidad de Madagascar de poder generar ingresos en divisas a partir de un recurso que el país no dispone de medios para explotar.

La contrapartida financiera que abona la Comunidad en virtud de este nuevo Acuerdo de colaboración en el sector pesquero es una dotación única calculada sobre la base de una dotación anual de 990 000 euros para el Protocolo 2007/2012.

6.2.3 *Medidas adoptadas sobre la base de una evaluación intermedia/ex-post (enseñanzas extraídas de experiencias similares anteriores)*

El tonelaje de referencia sigue siendo similar con la posibilidad de ser aumentado ligeramente. Se ha vuelto a evaluar el anticipo de las licencias de los grandes palangreros.

El diálogo que faltó en el Protocolo anterior ha sido restaurado con las autoridades malgaches.

6.2.4 *Condiciones y frecuencia de evaluaciones futuras*

Como continuación del estudio realizado en marzo de 2006 (véase el punto 6.2) y para garantizar una pesca sostenible en la región, antes de renovar los protocolos se efectuará una evaluación del impacto económico, social y medioambiental. Para realizar esta evaluación *ex-post* se utilizarán los indicadores enumerados en el punto 5.3.

7. **MEDIDAS ANTIFRAUDE**

La utilización de la contrapartida financiera abonada por la Comunidad en el marco del Acuerdo compete exclusivamente al tercer Estado soberano.

No obstante, la Comisión se compromete a intentar entablar un diálogo político permanente y una concertación con vistas a mejorar la gestión del Protocolo y la participación de la Comunidad en la gestión sostenible de los recursos.

Todos los pagos efectuados por la Comisión en el marco de un acuerdo de pesca están sometidos, sin excepción, a las normas y procedimientos presupuestarios normales de la Comisión. Entre otras cosas, ello permite identificar de manera completa las cuentas bancarias de los terceros Estados en las que se abona la contrapartida financiera.

8. DESGLOSE DE LOS RECURSOS

8.1 Objetivos de la propuesta en términos de coste financiero

Créditos de compromiso en millones de euros (al cuarto decimal)

(Indique las denominaciones de los objetivos, de las acciones y de los resultados)	Tipo de resultados	Año n		Año n+1		Año n+2		Año n+3		Año n+4		Año n+5		Total	
		Nº de resultados	Coste total	Nº de resultados	Coste total	Nº de resultados	Coste total	Nº de resultados	Coste total	Nº de resultados	Coste total	Nº de resultados	Coste total	Nº de resultados	Coste total
OBJETIVO OPERATIVO nº 1: ¹⁴ Obtención de posibilidades de pesca a cambio de una contrapartida financiera															
Acción 1.....															
- Resultado 1	Buques / licencias	88	0,9900	88	0,9900	88	0,9900	88	0,9900	88	0,9900	88	0,9900	528	
	Cupo	11 000 t		11 000 t		11 000 t		11 000 t		11 000 t		11 000 t		licencias 66 000 t	5,9400
OBJETIVO OPERATIVO															
Acción 2.....															
- Resultado 1															
COSTE TOTAL			0,9900		0,9900		0,9900		0,9900		0,9900		0,9900		5,9400

*

¹⁴ Tal como se describe en la parte 5.3.

8.2 Gastos administrativos

8.2.1 Cantidad y tipo de recursos humanos

Tipos de puestos		Personal que se asignará a la gestión de la acción utilizando recursos existentes y/o adicionales (número de puestos/ETC)					
		2007	2008	2009	2010	2011	2012
Funcionarios o agentes temporales ¹⁵ (11 01 01)	A* / AD	0,2500	0,2500	0,2500	0,2500	0,2500	0,2500
	B*, C* / AST	0,3000	0,3000	0,3000	0,3000	0,3000	0,3000
Personal financiado ¹⁶ con cargo al artículo 11 01 02							
Personal financiado ¹⁷ con cargo al artículo 11 01 04 04							
TOTAL		0,5500	0,5500	0,5500	0,5500	0,5500	0,5500

8.2.2 Descripción de las tareas derivadas de la acción

- Asistir al negociador en la preparación y celebración de las negociaciones de los acuerdos de pesca:
 - Participar en negociaciones con terceros países con miras a la celebración de acuerdos de pesca.
 - Preparar proyectos de informes de evaluación y notas de estrategia de negociación para el Comisario.
 - Presentar y defender la posición de la Comisión en el Grupo de trabajo «Política exterior de pesca» del Consejo.
 - Participar en la búsqueda de un compromiso con los Estados miembros que figuren en el texto final del acuerdo.
- Control de la ejecución (seguimiento) de los acuerdos:
 - Seguimiento cotidiano de los acuerdos de pesca.
 - Preparar y comprobar los compromisos y los pagos de la contrapartida financiera y de las medidas específicas o de la financiación para el desarrollo de la pesca responsable.

¹⁵ Coste NO cubierto por el importe de referencia.

¹⁶ Coste NO cubierto por el importe de referencia.

¹⁷ Coste incluido en el importe de referencia.

- Elaborar un informe periódico sobre la aplicación de los acuerdos.
- Evaluación de los acuerdos: aspectos científicos y técnicos.
- Preparar el proyecto de propuesta de Reglamento y de Decisión del Consejo y elaborar los textos del acuerdo.
- Preparar el proyecto de propuesta de Reglamento y de Decisión del Consejo y elaborar los textos del acuerdo.
- Asistencia técnica:
 - Preparar la posición de la Comisión en la comisión mixta.
- Relaciones interinstitucionales:
 - Representar a la Comisión ante el Consejo, el Parlamento Europeo y los Estados miembros durante el proceso de negociación.
 - Redactar las respuestas a las preguntas escritas y orales del Parlamento Europeo.
- Coordinación y consulta interservicios:
 - Mantener contactos con otras Direcciones Generales sobre asuntos relacionados con las negociaciones y el seguimiento de los acuerdos.
 - Organizar y responder a las consultas interservicios.
- Evaluación:
 - Participar en la actualización de la evaluación de impacto.
 - Analizar los objetivos alcanzados y los indicadores de evaluación.

8.2.3 Origen de los recursos humanos (estatutarios)

(Si consigna más de un origen, indique el número de puestos correspondientes a cada uno de ellos).

- ☒ X Puestos actualmente asignados a la gestión del programa que se va a sustituir o ampliar.
- ☐ Puestos preasignados en el ejercicio EPA/AP del año 2006.
- ☐ Puestos que se solicitarán en el próximo procedimiento EPA/AP.
- ☐ Puestos que se reasignan utilizando recursos existentes en el servicio gestor (reasignación interna).
- ☐ Puestos necesarios en el año n, pero no previstos en el ejercicio EPA/AP del año en cuestión.

8.2.4 *Otros gastos administrativos incluidos en el importe de referencia*
(11 01 04/05 Gastos de gestión administrativa)

En euros

Línea presupuestaria: 11010404 (nº y denominación)	2007	2008	2009	2010	2011	2012	TOTAL
1. Asistencia técnica y administrativa (incluidos los costes de personal)							
Agencias ejecutivas ¹⁸							
Otros tipos de asistencia técnica y administrativa							
- <i>intra muros</i>							
- <i>extra muros (1)º</i>						40 000	40 000
Total asistencia técnica y administrativa						40 000	40 000

(1) Estudio de evaluación *ex-post* del Protocolo en vigor y *ex-ante* del Protocolo futuro.

8.2.5 *Coste financiero de los recursos humanos y costes asociados no incluidos en el importe de referencia*

En euros

Tipo de recursos humanos	2007	2008	2009	2010	2011	2012	TOTAL
Funcionarios y agentes temporales (11 01 01)	59 400	59 400	59 400	59 400	59 400	59 400	356 400
Personal financiado con cargo al artículo XX 01 02 (auxiliares, END, contratados, etc.) (indicar la línea presupuestaria)							
Coste total de los recursos humanos y costes afines (NO incluidos en el importe de referencia)	59 400	59 400	59 400	59 400	59 400	59 400	356 400

¹⁸ Indicar la ficha financiera legislativa correspondiente a la agencia o agencias ejecutivas de que se trate.

Cálculo – Funcionarios y personal contratado*Con referencia al punto 8.2.1, si procede*

$$- \quad 1A = € 108\,000 \times 0,25 = € 27\,000$$

$$1B = € 108\,000 \times 0,15 = € 16\,200$$

$$1C = € 108\,000 \times 0,15 = € 16\,200$$

Subtotal: 59 400 euros (0,0594 millones de euros anuales)

Total: 59 400 € anuales (0,0594 millones de € anuales)

Cálculo – Personal financiado con cargo al artículo XX 01 02*Con referencia al punto 8.2.1, si procede***8.2.6 Otros gastos administrativos no incluidos en el importe de referencia**

En euros

	2007	2008	2009	2010	2011	2012	TOTAL
11 01 02 11 01 – Misiones	20 000	20 000	20 000	20 000	20 000	20 000	120 000
11 01 02 11 02 – Reuniones y conferencias	1 500	1 500	1 500	1 500	1 500	1 500	9 000
XX 01 02 11 03 – Comités ¹⁹							
XX 01 02 11 04 - Estudios y consultoría							
XX 01 02 11 05 – Sistemas de información							
2. Total otros gastos de gestión (XX 01 02 11)							
3. Otros gastos de carácter administrativo (especificar, indicando la línea presupuestaria)							
Total gastos administrativos, excepto recursos humanos y costes afines (NO incluidos en el importe de referencia)	21 500	21 500	21 500	21 500	21 500	21 500	129 000

Las necesidades de recursos humanos y administrativos se cubrirán a través de la dotación asignada a la DG responsable de la gestión del procedimiento de asignación anual.

¹⁹ Especificar el tipo de comité y el grupo al que pertenece.